



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO –  
ANTIOQUIA

Turbo, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto:	Sustanciación N° 1753
Referencia:	Acción Popular
Accionante:	Defensoría del Pueblo en favor de los ciudadanos residentes en el Corregimiento el Totumo del municipio de Necoclí
Accionados :	Empresa de Alumbrado Público de Necoclí Municipio de Necoclí
Radicado:	05837-33-33-002-2019-00596-00
Tema:	Admite Acción Popular

La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en favor de los ciudadanos residentes en el Corregimiento el Totumo del Municipio de Necoclí, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del mandato superior, instauró acción popular en contra del Municipio de Necoclí y la Empresa de Alumbrado Público de dicho municipio, en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos al acceso de una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contenidos en los literales h) y j) de la Ley 472 de 1998.

En este sentido, toda vez que la presente acción popular se encuentra ajustada a derecho, por ser competente esta Agencia Judicial para conocer del asunto, de conformidad con lo señalado por los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, y por reunir los requisitos formales contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se admitirá la misma.

En atención a lo expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Turbo, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 Superior y en la Ley 472 de 1998 promueve la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en favor de los ciudadanos residentes en el Corregimiento el Totumo del Municipio de Necoclí contra LA EMPRESA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE NECOCLÍ y el MUNICIPIO DE NECOCLÍ.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, para que, si lo considera conveniente, intervenga en el proceso tal y como lo dispone el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, por Secretaría envíesele a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** una copia de la demanda, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO.** Se dispone la notificación personal de los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas, al Agente del Ministerio Público, respecto de este último para que, si lo estima conveniente, intervenga en el proceso como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos; la notificación se efectuará, de conformidad con lo indicado por el Art. 21 de la Ley 472 de 1998, en la forma prevista en los artículos 197 y ss., del CPACA, en consonancia con lo dispuesto por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP, esto es, a la dirección de correos electrónicos que para efectos de recibir notificaciones judiciales debe tener las entidades públicas; por secretaría verifíquese las correspondientes direcciones electrónicas y procédase de conformidad.

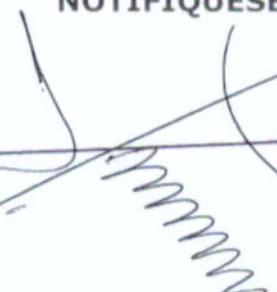
**CUARTO:** De conformidad con el último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se **COMUNICARÁ** a la personería del municipio de Necoclí, entidad encargada de proteger los derechos e intereses colectivos afectados.

**QUINTO.** NOTIFICAR a los miembros de la comunidad, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que impone la necesidad de informar a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, carga que se encuentra en cabeza de las accionantes e infórmese de la existencia de la presente acción constitucional a través del sitio Web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.** Acorde con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, SE CORRERÁ traslado a los accionados, por el término de diez (10) días para que den respuesta a la demanda, y soliciten la práctica de las pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, término que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Finalmente, se requiere al apoderado judicial de los demandantes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa de Alumbrado Público de Necoclí.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO DE JESÚS ZAPATA LONDOÑO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL**  
**CIRCUITO DE TURBO**

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO  
No. 61 Hoy **16 DE OCTUBRE DE 2019.**

  
**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**  
Secretario